

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2026

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Elia Sahara Sallard Hernández, integrante del grupo parlamentario del MORENA, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 323 y adiciona un artículo 323 Bis al Código Penal del Estado.
- 6.- Iniciativa que presentan la diputada Rebeca Irene Silva Gallardo y los diputados Cesar Adalberto Salazar López y Fermín Trujillo Fuentes, integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta el diputado René Edmundo García Rojo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, de manera respetuosa, exhorta al Congreso de la Unión para que legisle con el fin de establecer mecanismos de protección reforzada en el uso de redes sociales de las niñas, niños y adolescentes.
- 8.- Propuesta de la Mesa Directiva para sesionar días distintos a los establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2026.**

13 de febrero de 2026. Folio 3329.

Escrito de la Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, solicitud de autorización de las modificaciones al Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal 2025, y en su caso su publicación en el Boletín Oficial. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

13 al 17 de febrero de 2026. Folios 3331, 3335, 3340, 3352, 3354, 3360, 3361, 3362, 3367, 3368, 3370 y 3378.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Granados, Opodepe, Empalme, Villa Pesqueira, Oquitoa, Tubutama, Sáric, Cucurpe, Villa Hidalgo, Yécora, Nogales y San Miguel de Horcasitas, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe analítico de los ingresos recaudados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025 en forma adicional y/o excedente. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

13 al 17 de febrero de 2026. Folios 3332, 3333, 3334, 3336, 3337, 3338, 3339, 3341, 3342, 3344, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349, 3350, 3351, 3353, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3363, 3365, 3366, 3369, 3376 y 3377.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Opodepe, Altar, Villa Hidalgo, Sahuaripa, La Colorada, Granados, Empalme, Bavispe, Nacozari de García, Huépac, Magdalena de Kino, Quiriego, Ímuris, Nogales, Santacruz, Arivechi, Oquitoa, Ónavas, Sáric, Tubutama, Cucurpe, Cumpas, Huatabampo, Átil, Yécora, Suaqui Grande, Baviácora y San Miguel de Horcasitas, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2025. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

13 de febrero de 2026. Folio 3343.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la calendarización anual de los ingresos programados para el ejercicio presupuestal 2026. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

16 de febrero de 2026. Folio 3364.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado al Secretario de Económica y Turismo del Estado de Sonora, en relación a la auditoría integral efectuada, correspondiente al segundo trimestre del 2025, practicada al sujeto de fiscalización denominado Secretaría Económica. Se anexa el informe individual que contienen los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

17 de febrero de 2026. Folios 3371, 3372, 3373, 3374 y 3375.

Escritos del Secretario Técnico de la Comisión para la Igualdad de Género de este Poder Legislativo, con el que remite los registros de las CC. Janeth Aurora Duarte Bojórquez, Rocío Beatriz Herrera Delfín, Rosa María Leo Verdugo, Anel Tiffani Fonceca Méndez y Andrea Hernández Preciado, como colaboradoras al octavo Parlamento de Mujeres del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

18 de febrero de 2026. Folio 3397.

Escrito de la C. Lic. Bernardeth Ruiz Romero, Subsecretaria de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de Sonora, suscrita por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Hermosillo, Sonora, a 19 de febrero de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado **JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA**, integrante del grupo parlamentario de Morena en esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y, 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante el Pleno de este Congreso con el propósito de someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SONORA**, con el objetivo incorporar de manera expresa el deber institucional del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado y del Poder Judicial de difundir sus comunicaciones oficiales relevantes en las lenguas originarias del Estado, bajo un esquema progresivo, intercultural y presupuestalmente responsable, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la Nación como pluricultural y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a preservar y desarrollar sus lenguas, culturas e identidades. En armonía con dicho mandato, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que las lenguas indígenas son lenguas nacionales, con la misma validez que el español.

El Estado de Sonora cuenta con una rica diversidad lingüística representada por los pueblos yaqui, mayo, seri, guarijío, pima y tohono o'odham, entre otros. Sin embargo, en la práctica, las comunicaciones oficiales de los poderes públicos estatales continúan realizándose casi exclusivamente en idioma español, lo que limita el acceso efectivo a la información pública y el ejercicio pleno de derechos por parte de las personas hablantes de lenguas originarias.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora reconoce el derecho a la identidad cultural y lingüística; no obstante, resulta necesario fortalecer el

marco normativo para establecer obligaciones claras y específicas a cargo de los Poderes del Estado respecto del uso de las lenguas originarias en sus comunicaciones oficiales, particularmente en aquellas de interés general o impacto directo en comunidades indígenas.

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar de manera expresa el deber institucional del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado y del Poder Judicial de difundir sus comunicaciones oficiales relevantes en las lenguas originarias del Estado, bajo un esquema progresivo, intercultural y presupuestalmente responsable.

El presente Decreto encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 5 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; el artículo 30 del Convenio 169 de la Oficina Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disposiciones que a la letra rezan lo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

...
...
...
...

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

V. *Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.*

Constitución de Sonora

ARTÍCULO 1º BIS.- *El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural y **multiétnica**, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellas **colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas** en el territorio actual del Estado, y que conservan, **desarrollan y transmiten sus** instituciones sociales, **normativas**, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

...
...

El Estado de Sonora reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A.- *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*

V.- *Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.*

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

ARTÍCULO 5. *El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.*

ARTÍCULO 7. *Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:*

a) y b) . . .

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Convenio 169 de la OIT

Artículo 30

1. *Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.*

2. *A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.*

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 16

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.*

2. *Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.*

Finalmente, la presente propuesta busca garantizar el derecho de acceso a la información, combatir la exclusión lingüística, fortalecer la participación social y contribuir a la

preservación y revitalización de las lenguas indígenas de Sonora, en congruencia con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo IX, al título Segundo, así como los artículos 63 BIS, 63 BIS 1, BIS 2, 63 BIS 3, 63 BIS 4 y 63 BIS 5 a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX

DEL USO DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS EN LAS COMUNICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 63 BIS.- Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado tienen derecho a recibir información pública y comunicaciones oficiales emitidas por las autoridades estatales en su lengua originaria, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 63 BIS 1.- El Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y el Poder Judicial deberán difundir, de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestal, sus comunicaciones oficiales relevantes también en las lenguas originarias del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 63 BIS 2.- Para efectos del presente Capítulo, se consideran comunicaciones oficiales relevantes, entre otras:

- I.** Mensajes institucionales y posicionamientos públicos;
- II.** Informes de labores y rendición de cuentas;
- III.** Comunicados de interés social;
- IV.** Información relacionada con programas, acciones, servicios públicos y derechos, y

V. Convocatorias, acuerdos generales y resoluciones de impacto público.

ARTÍCULO 63 BIS 3.- La difusión de las comunicaciones oficiales en lenguas originarias deberá realizarse de manera prioritaria cuando estas se dirijan a regiones, comunidades o población indígena específica, o cuando su contenido tenga un impacto directo en sus derechos colectivos o individuales.

ARTÍCULO 63 BIS 4.- Las autoridades señaladas deberán coordinarse con la Comisión, así como con personas intérpretes y traductoras certificadas, para garantizar la calidad, pertinencia cultural y validez lingüística de las traducciones.

ARTÍCULO 63 BIS 5.- La implementación de las obligaciones previstas en el presente Capítulo se realizará de manera gradual, mediante programas, lineamientos y acciones institucionales que promuevan la capacitación del personal y el fortalecimiento de capacidades lingüísticas en el servicio público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los Poderes del Estado deberán emitir o adecuar los lineamientos o cualquier disposición normativa aplicable para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá prever, en los ejercicios fiscales subsecuentes, los recursos necesarios para la implementación progresiva de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA

Hermosillo, Sonora, a 19 de febrero de 2026.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

La suscrita, diputada **ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ** integrante del grupo parlamentario del MORENA en esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado con el objeto de someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 323 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 323 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO**, sustentando la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de despojo se ha convertido en una problemática de alta incidencia y gravedad social, particularmente por su impacto directo en el derecho humano a la propiedad y a la vivienda digna. En los últimos años, esta conducta ha evolucionado hacia esquemas más complejos y organizados, en los que intervienen grupos que aprovechan vacíos normativos, debilidades institucionales y la vulnerabilidad de personas adultas mayores, familias de escasos recursos o propietarios ausentes, para apropiarse ilegalmente de bienes inmuebles.

Las sanciones actualmente previstas en el Código Penal de nuestro Estado resultan insuficientes para inhibir esta conducta, pues no reflejan el daño patrimonial, social y emocional que genera en las víctimas, quienes con frecuencia enfrentan procesos largos y costosos para recuperar su patrimonio. La baja penalidad, además, propicia la reincidencia y fomenta la percepción de impunidad, al tratarse de un delito con alta rentabilidad y bajo riesgo para los responsables.

De acuerdo a una publicación realizada por un medio de comunicación reconocido en el Estado, señaló que¹:

“El delito de despojo en Sonora creció más de cuatro veces en los últimos cinco años, al pasar de un promedio de 80 en el 2020 a 363 en el 2024, y de esos sólo el 4.3% ha sido sentenciado.

De acuerdo a cifras del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, del 1 de enero del 2020 al 27 de mayo del 2025 han ingresado mil 283 juicios en contra de personas que incurrir en el delito de despojo.”

En este contexto, resulta indispensable elevar las sanciones del delito de despojo, a fin de garantizar un efecto disuasivo real y proporcional a la gravedad del daño causado.

Asimismo, se justifica ampliar el catálogo de agravantes, incorporando supuestos como: *La víctima sea ascendiente o descendiente, la víctima sea una persona mayor de sesenta años, menor de dieciocho, mujer embarazada, persona con discapacidad o perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, participe una persona servidora pública, se haya dado una suplantación de la identidad, entre otras más.*

El fortalecimiento del marco sancionador permitirá dotar al Estado de herramientas más eficaces para la prevención, persecución y sanción del despojo, reforzando la seguridad jurídica, la protección del patrimonio familiar y la confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración y administración de justicia.

En un ejercicio de derecho comparado entre nuestro Código Penal y los Códigos Penales de la Ciudad de México y del Estado de México, por ser la entidades federativas con un alto índice de delitos de despojos de acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), que alimenta las cifras de incidencia

¹ <https://www.elimparcial.com/son/hermosillo/2025/06/23/delito-de-despojo-se-dispara-en-sonora-363-casos-en-2024-solo-4-con-sentencia/>

delictiva que INEGI publica y difunde. Se pudo constatar las siguientes diferencias en lo que respecta a la sanción y los agravantes:

CÓDIGO PENAL	ENTIDAD FEDERATIVA	COMENTARIOS
<p>1 ARTICULO 323.- Se aplicarán prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización²:</p>	<p>Sonora</p>	<p>Pena 1 a 6 años y multa de 20 a 60 UMAS (\$113.14 UMA 2025)</p>
<p>I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;</p>		<p>\$2,262.80 a \$6788.40</p>
<p>II. Al que haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y</p>		<p>Si el delito es cometido por dos o más de personas la pena aumentará en una tercera parte.</p>
<p>III. Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.</p>		<p>1 año= 1/3 son 4 meses.</p>
<p>Las sanciones serán aplicables, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.</p>		<p>6 años= 1/3 son 2 años</p>
		<p>Pena aumentada es de 1 año 4 meses a 8 años.</p>
		<p>Los únicos agravantes son:</p>
		<p>a) Cuando se cometa por dos o más de dos personas</p>

² Código Penal del Estado de Sonora
https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2026/01/BtBlzigbUyMpu_KsCjHzEWZWYevKEOIP.pdf

b) Cuando se ejecute en despoblado.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, la sanción señalada en este artículo se aumentará en una tercera parte a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión.

Las sanciones que este precepto establece se aumentarán en una tercera parte, cuando el hecho se ejecute en despoblado. Se reputa despoblado, todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuente con agentes de la autoridad suficientes no proporcione elementos para impedir la agresión del o de los malhechores.

ARTICULO 324.- Cuando el empleo de la violencia o las amenazas señaladas en el artículo anterior, constituyan otro delito, se seguirán las reglas que, para el concurso de delitos, señala este Código.

ARTICULO 325.- Cuando el despojo se cometa sin utilizar amenazas o violencia en las personas o en las cosas, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida³.

³ Idem

2 Artículo 308.- Comete el delito de despojo⁴: Estado de México 5 a 10 años de prisión y de setecientos a mil días multa.

I. La persona que dé propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;

II. La persona que dé propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III. La persona que desvíe o utilice aguas, propias o ajenas, en contravención a lo dispuesto por la ley de la materia, o ejerza un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o

IV. La persona que realice actos de dominio que afecten o lesionen los derechos legítimos de uso, disfrute o aprovechamiento de aguas por parte de su titular.

Al responsable de este delito se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de setecientos a mil días multa.

Nota: En comparación con Sonora, la legislación mexiquense prevé muchos más supuesto que agravan la pena como son:

- a) La Víctima sea ascendiente o descendiente.
- b) Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años, menor de dieciocho, mujer embarazada, persona con discapacidad o perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.
- c) Participe una persona servidora pública..
- d) Suplantación de la identidad.

⁴ Código Penal del Estado de México

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

Cuando se trate de un predio que por decreto del Ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida en sus diferentes modalidades de parques estatales, parques municipales, zonas sujetas a conservación ambiental y las demás que determinen las leyes, se impondrán de siete a doce años de prisión y de setecientos a mil días multa.

A los autores intelectuales; a las personas servidoras públicas que tengan autoría o participación; a quienes dirijan la invasión; a quienes instiguen a la ocupación del inmueble; o

cuando el despojo se realice por dos o más personas, se les impondrán como sanción individualmente de diez a diecisiete años de prisión y de setecientos a mil días multa.

Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, personas servidoras públicas o, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a todos éstos como inculpados de los delitos cometidos.

Este delito tendrá la calidad de permanente, mientras subsista la detentación material del

inmueble objeto del ilícito por el activo.

Este delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa.

Artículo 308 Bis.- La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando el delito se cometa en cualquiera de los siguientes supuestos⁵:

I. Con violencia física o moral, o mediante el rompimiento de cerraduras, o el forzado de puertas o ventanas;

II. Cuando se cometa en contra de un ascendiente o descendientes;

III. Aprovechando clandestinamente la ausencia del legítimo poseedor o propietario, o mediante engaño o abuso de confianza;

IV. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años, menor de dieciocho, mujer embarazada, persona con discapacidad o perteneciente a

⁵ Idem

un pueblo o comunidad indígena;

V. Cuando para la comisión del delito se formalice o inscriba, ante el Instituto de la Función

Registral del Estado de México o su equivalente, un acto jurídico traslativo de dominio o

posesión, un contrato de mandato o poderes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Se utilicen documentos falsos para su formalización o inscripción;

b) Se suplante la identidad del legítimo propietario o poseedor del bien inmueble o de su

representante legal o apoderado;

VI. Cuando el sujeto activo obtenga o intente obtener un lucro, a través de sí o interpósita

persona, mediante la ejecución de actos de dominio sobre el inmueble despojado o sobre los

bienes muebles ubicados en él;

VII. Cuando participe dolosamente en la comisión del delito una persona servidora pública con

acceso, por razón de su cargo, a información o procedimientos relativos al registro de bienes inmuebles;

VIII. Cuando el despojo se ocasione o facilite dolosamente mediante la intervención de una

persona titular de notaría pública, en ejercicio o con motivo de sus funciones, al formalizar

actos jurídicos, dar fe de hechos o intervenir en procedimientos no contenciosos.

Se considerará igualmente actualizada esta agravante cuando la conducta se lleve a cabo con

conocimiento y voluntad dolosa por parte de personas que, sin tener el carácter de notario o

notaria, colaboren en la notaría respectiva o tengan acceso, uso, tratamiento o manejo de

documentos, papelería, sellos, bases de datos o sistemas de información notarial, en virtud de

una relación laboral, o de prestación de servicios, o de gestión o de hecho con la oficina notarial.

En todos los supuestos previstos en esta fracción, deberá

acreditarse que la intervención tuvo

como propósito facilitar, consumir o encubrir el acto de despojo, y que existió un vínculo funcional, o material o de confianza que haya sido aprovechado indebidamente para vulnerar la

posesión legítima del bien afectado;

IX. Cuando se cometa, o realice, o formalice o convenga a través de mecanismos alternativos de

solución de controversias, o mediante acuerdos que den como resultado el despojo.

La persona facilitadora o abogada colaborativa ante la que se realicen los mecanismos será

responsable cuando participe dolosamente con el propósito de facilitar, o consumir o encubrir el despojo;

X. Cuando el bien inmueble objeto del despojo sea propiedad o esté bajo la administración de

cualquier ente público estatal o municipal, independientemente de su naturaleza jurídica.

- 3** **ARTÍCULO 237.** Se impondrán de cinco a diez años de prisión y
- | | |
|------------------|--|
| Ciudad de México | 5 a 10 años de prisión y de 100 a 500 UMAS |
|------------------|--|

de cien a quinientas unidades de medida y actualización⁶:

(\$113.14 UMA 2025)

I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

\$11,314.00 a \$56,570 pesos

Nota: Sonora no contempla muchos de los supuestos que agravaría la pena como son:

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción

anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo

permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen

derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

- a) Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;
- b) Cuando se simulen actos de autoridad;
- c) Cuando se utilice documentación falsa;
- d) Cuando participe un servidor público;
- e) Cuando se cometa en contra de un ascendente.

Se contempla pena más altas para el caso de que el despojo se realice con documentación falsa, simulación de autoridad y participación de funcionarios

ARTÍCULO 238. Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización:

⁶ Código Penal para el Distrito Federal

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

I. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas;

II. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad;

III. Cuando se simulen actos de autoridad;

IV. Cuando se utilice documentación falsa;

V. Cuando participe un servidor público;

VI. Cuando se cometa en contra de un ascendente.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

Como se puede advertir el Código Penal de Sonora en comparación con los Códigos Penales de la Ciudad de México y del Estado de México, los supuestos de agravantes en nuestro Código son muy pocos, incluso las penas no son severas.

Bajo ese contexto, se propone aumentar la pena de prisión y la multa en delito despojo, así como adicionar algunos agravantes que se dan en la práctica en el depajo. Para efectos de mayor ilustración se agrega la siguiente tabla comparativa entre lo que dice el texto vigente del artículo que tipifica el delito de despojo y el texto que se propone:

Texto vigente	Texto que se propone en el Decreto
<p>ARTICULO 323.- Se aplicarán prisión de <u>uno a seis años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización:</u></p> <p>I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;</p> <p>II. Al que haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y</p> <p>III. Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.</p> <p>Las sanciones serán aplicables, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.</p> <p>Si el despojo se realiza por dos o más personas, la sanción señalada en este artículo se aumentará en una tercera parte a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión.</p> <p>Las sanciones que este precepto establece se aumentarán en una tercera parte, cuando el hecho se ejecute en despoblado. Se reputa despoblado, todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuente con agentes de la autoridad suficientes no</p>	<p>ARTICULO 323.- Se aplicarán prisión cinco a diez años de prisión y multa de setecientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:</p> <p>I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;</p> <p>II. Al que haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y</p> <p>II. Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.</p> <p>Las sanciones serán aplicables, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.</p>

<p>proporcione elementos para impedir la agresión del o de los malhechores.</p>	
<p>No hay correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 323 BIS.- La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando el delito se cometa en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Con violencia física o moral, o mediante el rompimiento de cerraduras, o el forzado de puertas o ventanas;</p> <p>II. Cuando se cometa en contra de un ascendiente o descendientes;</p> <p>III. Aprovechando clandestinamente la ausencia del legítimo poseedor o propietario, o mediante engaño o abuso de confianza;</p> <p>IV. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años, menor de dieciocho, mujer embarazada, persona con discapacidad o perteneciente a un pueblo o comunidad indígena;</p> <p>V. Cuando para la comisión del delito se formalice o inscriba, ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de la Función, un acto jurídico traslativo de dominio o posesión, un contrato de mandato o poderes, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Se utilicen documentos falsos para su formalización o inscripción;</p>

b) Se suplante la identidad del legítimo propietario o poseedor del bien inmueble o de su representante legal o apoderado;

VI. Cuando el sujeto activo obtenga o intente obtener un lucro, a través de sí o interpósita persona, mediante la ejecución de actos de dominio sobre el inmueble despojado o sobre los bienes muebles ubicados en él;

VII. Cuando participe dolosamente en la comisión del delito una persona servidora pública con acceso, por razón de su cargo, a información o procedimientos relativos al registro de bienes inmuebles;

VIII. Cuando el despojo se ocasione o facilite dolosamente mediante la intervención de una persona titular de notaría pública, en ejercicio o con motivo de sus funciones, al formalizar actos jurídicos, dar fe de hechos o intervenir en procedimientos no contenciosos.

Se considerará igualmente actualizada esta agravante cuando la conducta se lleve a cabo con conocimiento y voluntad dolosa por parte de personas que, sin tener el carácter de notario o notaria, colaboren en la notaría respectiva o tengan acceso, uso, tratamiento o manejo de documentos, papelería, sellos, bases de datos o sistemas de información notarial, en virtud de una relación laboral, o de prestación de servicios, o de gestión o de hecho con la oficina notarial.

En todos los supuestos previstos en esta fracción, deberá acreditarse que la

intervención tuvo como propósito facilitar, consumir o encubrir el acto de despojo, y que existió un vínculo funcional, o material o de confianza que haya sido aprovechado indebidamente para vulnerar la posesión legítima del bien afectado;

IX. Cuando se cometa, o realice, o formalice o convenga a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, o mediante acuerdos que den como resultado el despojo.

La persona facilitadora o abogada colaborativa ante la que se realicen los mecanismos será responsable cuando participe dolosamente con el propósito de facilitar, o consumir o encubrir el despojo;

X. Cuando el bien inmueble objeto del despojo sea propiedad o esté bajo la administración de cualquier ente público estatal o municipal, independientemente de su naturaleza jurídica;

XI. Cuando el despojo se realice por dos o más personas, a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión; y

XII. Cuando el hecho se ejecute en despoblado. Se reputa despoblado, todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuente con agentes de la autoridad suficientes no proporcione elementos para impedir la agresión del o de los malhechores.

Nota: Lo que está en negrita es lo que se propone.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 323 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 323 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 323 y se adiciona un artículo 323 BIS al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 323.- Se aplicarán prisión cinco a diez años de prisión y multa de setecientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;
- II. Al que haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y
- III. Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.
- IV. Las sanciones serán aplicables, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

ARTÍCULO 323 BIS.- La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando el delito se cometa en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Con violencia física o moral, o mediante el rompimiento de cerraduras, o el forzado de puertas o ventanas;
- II. Cuando se cometa en contra de un ascendiente o descendientes;
- III. Aprovechando clandestinamente la ausencia del legítimo poseedor o propietario, o mediante engaño o abuso de confianza;

IV. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años, menor de dieciocho, mujer embarazada, persona con discapacidad o perteneciente a un pueblo o comunidad indígena;

V. Cuando para la comisión del delito se formalice o inscriba, ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de la Función, un acto jurídico traslativo de dominio o posesión, un contrato de mandato o poderes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Se utilicen documentos falsos para su formalización o inscripción; o

b) Se suplante la identidad del legítimo propietario o poseedor del bien inmueble o de su representante legal o apoderado;

VI. Cuando el sujeto activo obtenga o intente obtener un lucro, a través de sí o interpósita persona, mediante la ejecución de actos de dominio sobre el inmueble despojado o sobre los bienes muebles ubicados en él;

VII. Cuando participe dolosamente en la comisión del delito una persona servidora pública con acceso, por razón de su cargo, a información o procedimientos relativos al registro de bienes inmuebles;

VIII. Cuando el despojo se ocasione o facilite dolosamente mediante la intervención de una persona titular de notaría pública, en ejercicio o con motivo de sus funciones, al formalizar actos jurídicos, dar fe de hechos o intervenir en procedimientos no contenciosos.

Se considerará igualmente actualizada esta agravante cuando la conducta se lleve a cabo con conocimiento y voluntad dolosa por parte de personas que, sin tener el carácter de notario o notaria, colaboren en la notaría respectiva o tengan acceso, uso, tratamiento o manejo de documentos, papelería, sellos, bases de datos o sistemas de información notarial, en virtud de una relación laboral, o de prestación de servicios, o de gestión o de hecho con la oficina notarial.

En todos los supuestos previstos en esta fracción, deberá acreditarse que la intervención tuvo como propósito facilitar, consumir o encubrir el acto de despojo, y que existió un vínculo funcional, o material o de confianza que haya sido aprovechado indebidamente para vulnerar la posesión legítima del bien afectado;

IX. Cuando se cometa, o realice, o formalice o convenga a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, o mediante acuerdos que den como resultado el despojo;

La persona facilitadora o abogada colaborativa ante la que se realicen los mecanismos será responsable cuando participe dolosamente con el propósito de facilitar, o consumir o encubrir el despojo;

X. Cuando el bien inmueble objeto del despojo sea propiedad o esté bajo la administración de cualquier ente público estatal o municipal, independientemente de su naturaleza jurídica;

XI. Cuando el despojo se realice por dos o más personas, a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión; y

XII. Cuando el hecho se ejecute en despoblado. Se reputa despoblado, todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuenta con agentes de la autoridad suficientes no proporcione elementos para impedir la agresión del o de los malhechores.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Rebeca Irene Silva Gallardo, Cesar Adalberto Salazar López y Fermín Trujillo Fuentes, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“La mayor riqueza es la salud mental” – Dalai Lama

La salud mental es un estado de bienestar que permite a las personas enfrentar los momentos de estrés de la vida, desarrollar su potencial, aprender, trabajar y contribuir activamente a su comunidad. Tiene un valor intrínseco, social y comunitario, y constituye un Derecho Humano fundamental, indispensable para el ejercicio pleno de la dignidad humana. No se trata de un privilegio ni de un servicio accesorio, sino de una condición básica para la igualdad, la justicia social y el desarrollo integral de los pueblos.⁷

Desde esta concepción amplia y profundamente humana de la salud mental, resulta indispensable comprender que no se trata de una condición aislada ni meramente clínica, sino de un proceso dinámico, estrechamente vinculado a las circunstancias sociales, económicas y territoriales en las que viven las personas.

⁷ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

La evidencia internacional reconoce que, aunque muchas personas son resilientes, aquellas que viven en contextos adversos —marcados por la pobreza, la marginación, la desigualdad, el aislamiento, la violencia o la falta de oportunidades— enfrentan un riesgo significativamente mayor de desarrollar padecimientos de salud mental. Esta realidad se manifiesta con especial crudeza en las zonas rurales, donde las condiciones estructurales profundizan la vulnerabilidad social.⁸

En las últimas décadas, la comunidad internacional ha reconocido que la salud mental es uno de los grandes desafíos del siglo XXI. Organismos como la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Panamericana de la Salud han impulsado una nueva visión que concibe la salud mental no solo como atención clínica, sino como un componente esencial del desarrollo sostenible, la cohesión social y la paz comunitaria. A nivel global, se han promovido modelos comunitarios, preventivos y territoriales, orientados a reducir el estigma, ampliar la cobertura y acercar los servicios a las poblaciones más vulnerables.

México no ha sido ajeno a esta transformación. Bajo la visión humanista encabezada por nuestra Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, el Gobierno Federal ha colocado a la salud mental como una prioridad de Estado⁹, fortaleciendo el enfoque de derechos, ampliando la atención comunitaria, integrando la salud mental a la atención primaria y promoviendo una política pública que reconoce que no puede haber bienestar social sin bienestar emocional. Esta visión reconoce que atender la salud mental es invertir en prevención, productividad, cohesión familiar y paz social.

Esta realidad pone de relieve la importancia del marco jurídico nacional que México ha construido para garantizar el derecho a la salud mental.

⁸ <https://www.undp.org/es/latin-america/blog/fuertes-por-fuera-luchando-por-dentro-el-deterioro-de-la-salud-mental-en-america-latina-y-el-caribe>

⁹ <https://www.gob.mx/imss/articulos/la-salud-mental-es-prioridad-del-imss?idiom=es>

La Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones, establece en su Artículo 72 que la salud mental y la prevención de las adicciones tienen carácter prioritario dentro de las políticas públicas, y que el Estado debe garantizar el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental a todas las personas, sin discriminación alguna. Este mandato jurídico sienta bases claras y avanzadas para la construcción de una política pública incluyente; sin embargo, su pleno cumplimiento exige extender efectivamente estos servicios a todos los territorios para que este Derecho Humano se ejerza de manera general.

En nuestro Estado, los desafíos en materia de salud mental han ido cobrando una mayor presencia en la realidad cotidiana de las familias sonorenses, lo que ha impulsado una atención cada vez más necesaria desde las políticas públicas.

En razón de lo anterior, y derivado del marco de coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno, en el Estado de Sonora operan once Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (CECOSAMA), los cuales forman parte de la política pública nacional en la materia. Estos centros dependen normativamente de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA); no obstante, su operación cotidiana recae en el Gobierno del Estado, mediante la Secretaría de Salud Pública y el organismo descentralizado Servicios de Salud de Sonora, contando además con la participación de los ayuntamientos a través de convenios de colaboración que coadyuvan a su funcionamiento.

Sin embargo, la distribución territorial de estos once centros evidencia una concentración predominantemente urbana, pues dos de ellos se localizan en Hermosillo y uno más en cada uno de los municipios de Cajeme, Nogales, San Luis Río Colorado, Navojoa, Guaymas, Agua Prieta, Caborca, Puerto Peñasco y Cananea.

Esta realidad deja sin atención cercana, continua y oportuna a amplias regiones rurales del Estado, obligando a sus habitantes a trasladarse grandes distancias o, en

muchos casos, a desistir por completo del ejercicio efectivo de su Derecho Humano a la salud mental, en contravención al principio de accesibilidad previsto en la legislación nacional.

En este sentido, bajo el liderazgo del Gobernador del Estado, Dr. Alfonso Durazo Montaña, se han impulsado acciones relevantes para fortalecer la atención a la salud mental de la población, como la atención psicológica inmediata a través de la línea de emergencia 911, operada por la Secretaría de Salud y la Dirección General de Salud Mental y Adicciones.

Este mecanismo ha permitido brindar apoyo profesional oportuno a personas que enfrentan crisis emocionales, ansiedad, depresión o riesgo suicida, consolidándose como una estrategia eficaz de contención inmediata y de acercamiento de los servicios especializados a la ciudadanía, particularmente en aquellas regiones donde la atención presencial resulta limitada. Si bien estas acciones reflejan avances significativos en la atención inmediata de la salud mental, para transitar hacia un modelo verdaderamente integral y equitativo resulta indispensable complementar estos esfuerzos con una revisión y fortalecimiento de la distribución territorial de los servicios existentes.

Desde el Grupo Parlamentario Nueva Alianza Sonora impulsamos una visión de atención integral para la totalidad de las y los sonorenses en todos los ámbitos, y en esta ocasión, nos enfocamos en proponer la atención en materia de salud mental para todos los municipios del Estado, con el firme propósito de que ninguna región quede excluida. Nuestro compromiso es fortalecer una política pública que garantice servicios accesibles, oportunos y de calidad tanto en las ciudades como en los municipios y localidades rurales, asegurando que cada persona, sin distinción territorial, pueda ejercer plenamente su derecho a la salud mental.

Este modelo contempla el impulso progresivo de esquemas flexibles de atención, con personal itinerante y la colaboración institucional necesaria para gestionar la participación de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, a fin de operar bajo el modelo de los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (CECOSAMA),

fortaleciendo una red territorial que permita garantizar el acceso efectivo, oportuno y equitativo a derecho a la salud mental, especialmente en los municipios rurales del Estado.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 53; y se adicionan una fracción XII BIS al artículo 12 y un artículo 12 Bis; todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ... *(El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:)*

I a la XII.- ...

XII BIS.- Diseñar y ejecutar el Programa Estratégico de Salud Mental Rural, el cual se enfocará en la optimización de los recursos humanos, técnicos y materiales existentes para garantizar la atención en los Municipios y Localidades Rurales;

XIII y XIV.- ...

Artículo 12 Bis.- El Programa Estratégico de Salud Mental Rural operará bajo los siguientes lineamientos de coordinación técnica, a cargo del Instituto:

I.- El personal especializado del Instituto, en sus jornadas de supervisión va programadas, deberá integrar acciones de detección temprana y capacitación en los Centros de Salud de los Municipios Rurales;

II.- Establecerá un protocolo de atención prioritaria para pacientes provenientes de municipios rurales, a fin de que su traslado a los centros urbanos de especialidad sea eficiente y con citas programadas que minimicen su gasto de estancia;

III.- Operará programas de capacitación de manera virtual o presencial al personal médico y de enfermería de los centros de salud municipales, para que cuenten con las herramientas básicas de estabilización y seguimiento de pacientes con trastornos mentales en su propia localidad;

IV.- Priorizará el uso de herramientas digitales y de telecomunicación existentes para brindar asesoría clínica a distancia a los médicos generales ubicados en zonas rurales.

V.- Promoverá la celebración de convenios de colaboración con los Ayuntamientos de los Municipios Rurales para que estos, dentro de sus posibilidades y con el personal administrativo a su cargo, coadyuven en las labores de sensibilización y difusión de las campañas de salud mental, aprovechando los espacios públicos y de comunicación local disponibles.

Artículo 53.- Para la correcta operación de la Red de Salud, el Instituto deberá procurar la creación, en cada hospital de nivel especializado de menor complejidad, de una Unidad de Atención Ambulatoria Inmediata y una Unidad de Hospitalización de Corta Estancia, un servicio de hospital de día, e incluir servicios de atención a niñas, niños y adolescentes, así como de Geriatría, **otorgando atención prioritaria a quienes soliciten auxilio psicológico a través de la línea de emergencia 911, quienes deberán ser canalizados a los servicios de atención correspondientes.**

Así mismo, el Instituto procurará la atención integral en salud mental y la prevención y atención de las adicciones, asegurando su acceso en todos los municipios rurales del Estado mediante esquemas hospitalarios, ambulatorios y comunitarios.

Estos servicios deberán ofrecerse con el concurso de los recursos humanos especializados existentes y en forma inter o transdisciplinaria. De no existir recursos humanos suficientes, el Instituto dispondrá la designación y capacitación de los mismos.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de febrero de 2026.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. CESAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
#SoyDePueblo

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, René Edmundo García Rojo, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, DE MANERA RESPETUOSA, EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE LEGISLE CON EL FIN DE ESTABLECER MECANISMOS DE PROTECCIÓN REFORZADA EN EL USO DE REDES SOCIALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El entorno digital forma parte de la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes. Las plataformas de redes sociales han modificado la manera en que se comunican, se informan y construyen su identidad social. Este fenómeno, aunque ofrece oportunidades relevantes de interacción y aprendizaje, también ha generado un conjunto de riesgos que no pueden ignorarse desde la perspectiva de protección integral de derechos.

La evidencia internacional y nacional muestra que niñas, niños y adolescentes pueden verse expuestos a dinámicas de ciberacoso, captación por personas desconocidas, manipulación emocional, difusión no consentida de información personal, sextorsión, suplantación de identidad, así como a contenidos violentos o sexualizados que no corresponden a su etapa de desarrollo. A ello se suma la creciente utilización de tecnologías como la inteligencia artificial para la alteración de imágenes o la generación de contenido falso con potencial lesivo.

Frente a esta realidad, el Estado no puede permanecer pasivo. El principio de interés superior de la niñez obliga a adoptar medidas razonables, proporcionales y eficaces que permitan reducir riesgos sin anular derechos. No se trata de prohibir el acceso a la tecnología, sino de garantizar que su uso ocurra en condiciones adecuadas de seguridad, acompañamiento y supervisión, conforme al principio de autonomía progresiva.

En el ámbito local, este Congreso ha asumido su responsabilidad. Se ha presentado una iniciativa para fortalecer el marco jurídico estatal en materia de protección digital de niñas, niños y adolescentes, estableciendo estándares de acompañamiento, supervisión y prevención dentro de nuestras competencias constitucionales. Hemos actuado en aquello que sí corresponde a una legislatura estatal: regular la actuación de autoridades locales, instituciones educativas y servidores públicos, así como reforzar el deber de protección integral en el entorno digital.

Sin embargo, es igualmente claro que la regulación directa de las plataformas digitales, de los servicios de telecomunicaciones y de los mecanismos técnicos de verificación o estimación de edad no es competencia de las entidades federativas. El diseño constitucional mexicano reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y régimen general de servicios digitales. Pretender regular directamente a empresas que operan plataformas de redes sociales desde el ámbito local implicaría invadir atribuciones federales y generar normas vulnerables a invalidez constitucional.

Por ello, mientras en Sonora hacemos lo propio dentro del ámbito que nos corresponde, resulta necesario impulsar un esfuerzo legislativo integral a nivel nacional. Diversos países han avanzado hacia modelos que imponen obligaciones específicas a plataformas digitales para reducir la exposición de niñas, niños y adolescentes a riesgos en redes sociales, incluyendo mecanismos razonables de verificación o estimación de edad, configuraciones de privacidad reforzada por defecto y deberes de mitigación de riesgos sistémicos. México requiere analizar seriamente la viabilidad de adoptar un esquema propio, acorde a su marco

constitucional y a los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos de la niñez.

El artículo 6° constitucional reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación; sin embargo, dicho derecho no es absoluto y debe ejercerse en armonía con otros derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de personas en etapa de desarrollo. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el Código Penal Federal constituyen piezas normativas que, de manera coordinada, podrían actualizarse para construir un marco integral de protección digital reforzada.

El presente exhorto no busca sustituir el debate federal ni imponer un modelo específico, sino llamar respetuosamente al Congreso de la Unión a analizar y, en su caso, aprobar reformas constitucionales y legales que fortalezcan la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. Se trata de un llamado institucional, responsable y congruente con el principio de federalismo cooperativo.

Este Congreso del Estado de Sonora ha comenzado a actuar dentro de sus atribuciones, ahora corresponde que el Poder Legislativo Federal ejerza las suyas, sabiendo que se han presentado diversas reformas al respecto. La protección digital de niñas, niños y adolescentes requiere una arquitectura jurídica nacional que complemente los esfuerzos locales y brinde certeza a familias, instituciones y autoridades.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta, respetuosamente, al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, analice y, en su caso, apruebe las reformas con el objeto de establecer un marco jurídico integral que garantice mecanismos de protección reforzada en el uso de plataformas de redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes:

- 1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de incorporar el principio de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
- 2.- En la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de establecer obligaciones específicas para plataformas digitales y redes sociales en materia de verificación o estimación razonable de edad, configuraciones de privacidad por defecto, mitigación de riesgos y mecanismos de protección infantil.
- 3.- En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para fortalecer el marco nacional de protección frente a riesgos derivados del uso de plataformas de redes sociales.
- 4.- En la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con el propósito de establecer salvaguardas reforzadas respecto del tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
- 5.- En el Código Penal Federal, a fin de actualizar las conductas delictivas relacionadas con captación digital, sextorsión, manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial y demás formas de violencia digital en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de febrero de 2026.

DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.